



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2020-00225-00*
DEMANDANTE: *NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**ACTA No. 102 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: *JHENNIFER FORERO ALFONSO*, apoderada principal de la parte demandante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S. de la J.

La parte demandada: *MARÍA PAZ BASTOS PICO*, apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. 294.959 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: *FABIO ANDRES CASTRO SANZA* Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar:

(i) si a la demandante en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en especial la prima de servicios, y

(ii) si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de que trata el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la Ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la Ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985, así:

- a. Para efectuar la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se pueden incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

Los factores de liquidación son:

- asignación básica.
 - gastos de representación.
 - primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
 - dominicales y feriados,
 - horas extras,
 - bonificación por servicios prestados,
 - trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en un día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Agrega el Despacho que la vigencia retrospectiva que fue decretada por la alta Corporación impide tener en cuenta una interpretación diferente, así la demanda haya sido presentada con anterioridad a la Sentencia de Unificación o el retiro se haya efectuado antes de esta sentencia.

2. Prima de mitad de año prevista en el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: uno, para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, otro, para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda pagadera en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión. Veamos:

*“**ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL.** Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

[...]

***ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de*

ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.*

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988”. A juicio de la Corte tales expresiones incurrieron en “una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de enero de 1988”.

Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad.

Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005¹ limitó la vigencia de la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con esta reforma, actualmente, sólo tienen derecho a 14 mesadas pensionales al año quienes, por regla general, causen su derecho a pensión hasta el 25 de julio de 2005 y, de forma excepcional, quienes después de la fecha en mención y hasta el 31 de julio de 2011, causen su derecho a pensión y su cuantía sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de

¹ “ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

(...) “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

(...) “Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

(...) “Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados”².

3. CASO CONCRETO

3.1. De la reliquidación pensional

La señora Nelly Rodríguez Sánchez nació el 20 de enero de 1952, prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado y al cumplir 22 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:

- Al cumplir 55 años –Estatus pensional (20 de enero de 2007)
- Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 17 de julio de 1984)
- Con el 75% de lo devengado el año anterior al cumplimiento del estatus

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales en cuantía del 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los incrementos, primas y demás emolumentos que constituyen el salario, en especial, la prima de servicios.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

| Factores salariales incluidos en la Resolución No. 1495 del 12 de julio de 2007 | Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus | Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985 |
|--|---|--|
| Asignación básica | Asignación básica | Asignación básica |
| | Prima de navidad | Gastos de representación |
| | Prima de vacaciones | Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación |
| | Bonificación mensual | Dominicales y feriados |
| | Prima de servicios | Horas extras |
| | | Bonificación por servicios prestados |

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

| | | |
|--|--|---|
| | | Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. |
|--|--|---|

Conforme se aprecia en el cuadro anterior, la señora Nelly Rodríguez Sánchez devengaba para el año anterior a la adquisición de su estatus, además de la asignación básica, las partidas denominadas prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y una bonificación mensual, las cuales no se encuentran enlistadas como factores salariales en la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien ostentó la calidad de docente oficial.

3.2. Del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año

Solicita la parte actora que se le reconozca la prima de mitad de año en los términos regulados por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado que esta prima es equiparable a la mesada adicional de junio o mesada 14.

Atendiendo esta identificación, se advierte que tanto en el acto administrativo acusado de nulidad, en la contestación de la demanda y en el oficio No. 20191071057681 del 16 de mayo de 2019, signado por FIDUPREVISORA S.A., la entidad enjuiciada negó el derecho pensional aquí reclamado argumentando (i) que dicha prima fue derogada en virtud de la expedición de la Ley 238 de 1995, y (ii) que en consideración a que la actora adquirió su status pensional con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo le existe el derecho a devengar 13 mesadas pensionales al año.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, también llamada mesada 14.

La señora Nelly Rodríguez Sánchez adquirió el estatus pensional el 20 de enero de 2007, cuando cumplió los requisitos de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, que se le otorgó mediante Resolución 1495 de 12 de julio de 2007, esto es, con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, por lo que, prima facie, no tendría derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

Sin embargo, para la fecha en que se le reconoció la pensión a la actora, que corresponde a 2007, es decir, la anualidad en la que adquirió el estatus pensional, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$433.700, que al multiplicarse por tres, arroja como resultado un valor equivalente a \$1.301.100. La liquidación de la mesada pensional ascendió a la suma de \$1.276.425 a partir del 21 de enero de 2007 (fl. 5 archivo 3 Exp. Digital), la cual resulta inferior a tres veces el salario mínimo legal vigente, por consiguiente, tiene derecho a que se le pague esa prestación de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 1 de 2005.

Ahora, es necesario precisar que conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos de carácter laboral prescriben al cabo del término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

Como se anticipó, el derecho de la demandante de percibir y devengar la mesada adicional de junio o mesada catorce, se hizo exigible a partir del momento en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, es decir, desde el 20 de enero 2007.

En el expediente está probado que la señora NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ reclamó el reconocimiento y pago del aludido derecho prestacional en sede administrativa hasta el día 25 de octubre de 2019, de tal suerte que las mesadas adicionales de junio que se causaron en favor de la demandante con anterioridad al 25 de octubre de 2016 se encuentran prescritas. Lo anterior, da lugar a que el Despacho declare parcialmente probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el literal b, numeral 2°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar en favor de la señora NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ las mesadas adicionales de junio (mesada 14) causadas a partir del 25 de octubre de 2016, en consideración a la prescripción parcial probada en las diligencias.

3.3. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

4. CONDENA EN COSTAS

En materia de condena en costas, el artículo 188 del CPACA prevé que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. En efecto, el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el literal b, numeral 2°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce, de acuerdo con las razones expuestas en este fallo.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar en favor de la señora **NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** las mesadas adicionales de junio (mesada 14) causadas a partir del 25 de octubre de 2016, en consideración a la prescripción parcial probada en el presente asunto.

CUARTO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

NOVENO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS³

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

³ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/93821cd8-b113-40aa-b82d-526a0d961a31?vcpubtoken=09ad546d-9e6e-4ed8-9a38-78f5460e894f>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c0e86ce1b255ceea0395b94d10d7ccd52d736acb94d81b68214867f3bb1f0**
Documento generado en 18/05/2022 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**